



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 22505/2021-

TJ/I-46517/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)5460/2021.

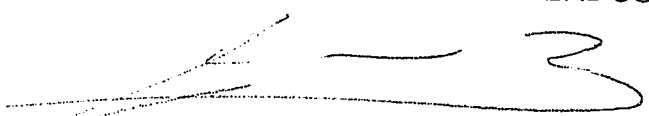
Ciudad de México, a 9 de NOVIEMBRE de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-46517/2020, en 76 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 22505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76
8/10/21
30/9/21

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO

8-10 18

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 22505/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-46517/2020.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA DE PRESTACIONES, COORDINADORA JURÍDICA y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA DE PRESTACIONES, COORDINADORA JURÍDICA y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE MEDINA.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 22505/2021** interpuesto ante la Sala Superior de este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por las autoridades el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA DE PRESTACIONES, COORDINADORA JURÍDICA y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-46517/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, el **cuatro de noviembre de dos mil veinte,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ No. ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fecha 10 de septiembre de 2018."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al efecto, se precisa que la parte actora impugnó el Acuerdo de Pensión por Invalidez ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el cual se emitió de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, en el que se otorgó a la parte actora una pensión mínima garantizada, consistente en el 100% (cien por ciento) de 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, elevado al mes, por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por veintitrés años, tres meses y quince días de servicio.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **dos de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que las autoridades demandadas se pronunciaron respecto del acto controvertido, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. TERMINO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por proveído de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se hizo saber a las partes que ha concluido la substanciación del presente juicio.

Asimismo, se les otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito; se precisó que transcurrido dicho término quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se declara la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.*

***CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.*

***SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

***SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez de diez de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que el monto asignado fue determinado conforme al punto tres del Acuerdo 2-4-ORD/2010, celebrado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez y no de acuerdo a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En mérito de lo anterior, condenó a las autoridades demandadas a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acuerdo de pensión, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que el actor percibió en el último año de servicio, esto es, los conceptos de SUELDO BASE, COMISION POR SERVICIO, BANDO 16 y ESTADIO, VALLA, ESPECIAL, de conformidad con los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada, las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA DE PRESTACIONES, COORDINADORA JURÍDICA y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por conducto de su autorizado Mauricio González Rodríguez, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el quince de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 22505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en la Ponencia Cinco de Sala Superior los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 22505/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que señala el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las autoridades demandadas el **veinte de abril de dos mil veintiuno (según fojas de la 72 a la 75 del juicio de nulidad)**, la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiuno de abril, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintidós de abril al seis de mayo de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días: veinticuatro, veinticinco de abril y uno y dos de mayo del citado año, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno por ser día inhábil de conformidad con el acuerdo aprobado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en sesión plenaria de veintiocho de octubre de dos mil veinte en el que se declararon los días inhábiles del año dos mil veintiuno.

RECIBIDA
EL
21
DE
ABRIL
DE
2021
A LAS
14:00

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 22505/2021** fue promovido por las autoridades demandadas el **DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA DE PRESTACIONES, COORDINADORA JURÍDICA y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado **Mauricio González Rodríguez**, a quienes la Sala del

conocimiento, les reconoció tal carácter mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 22505/2021**; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EL DIRECTOR GENERAL, DIRECTORA DE PRESTACIONES, COORDINADORA JURÍDICA Y JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODAS AUTORIDADES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLÍCIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hacen valer la causal de improcedencia siguiente:

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD}
"Derivado de lo manifestado en el cuerpo del presente ocurso y en virtud de que la parte actora firmó Acuerdo de Pensión por Invalidez N° el cual es un acto fundado y motivado, en donde con su firma manifestó su voluntad de estar de acuerdo en recibir la cantidad mensual y al tratarse de un acto consentido, con fundamento en los artículos 92 fracción VI, X y 93 fracciones II y V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, _____

Al respecto, esta Juzgadora considera INFUNDADA la causal de improcedencia en análisis, toda vez que contrario a lo aseverado por las autoridades demandadas, el hecho de que la parte actora haya firmado el acuerdo que hoy constituye el acto impugnado no implica que el mismo haya estado conforme con lo estipulado, tan es así que promovió el juicio de nulidad en contra de ese acuerdo de pensión por invalidez, manifestando su inconformidad, lo anterior de conformidad con la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido **consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**'

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX
Tesis S.S. 17
Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de su **primer** concepto de nulidad, el actor señala sustancialmente, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala del conocimiento y con fundamento en el artículo 97 de la citada Ley supliendo las deficiencias de la demanda, le asiste la razón al actor, lo

anterior es así, en atención a que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad demandada, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Caja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, prevé los conceptos que integran el salario base de cotización de los elementos de la policía auxiliar, y concatenado con el diverso 37 de dicho ordenamiento legal, establecen que la pensión por invalidez, se otorgará en un setenta por ciento del sueldo que incluye todas las percepciones que recibió al momento de causar baja, al elemento que tenga una antigüedad mayor a veintitrés años de servicio.

Los artículos 11 y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, establecen:

‘Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, dispensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.

Artículo 37. La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

Asimismo, del análisis realizado al convenio de pensión impugnado, se advierte que las autoridades demandadas, señalaron que el monto otorgado se determinó conforme a lo dispuesto en el punto tres del Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez, mediante el cual se autoriza que en los casos procedentes se realice la integración de expedientes y se cubra la pensión mínima equivalente a uno punto tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arguyendo la falta de contribución de dicho elemento a los rubros previstos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y otorgando un pensión mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En tal virtud, el acuerdo de pensión por invalidez es ilegal, toda vez que el monto asignado fue determinado conforme al punto tres del acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre del dos mil diez y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Así las cosas, pese a que las autoridades responsables argumenten que la pensión mínima garantizada otorgada es conforme a derecho, se insiste en que el monto asignado no fue determinado conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que claramente se aprecia que las autoridades demandadas pretenden fundar y motivar el acuerdo de pensión por invalidez en un acuerdo que no está previsto en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior implica que la cantidad asignada al actor por concepto de pensión por invalidez no se ajusta a derecho, en la medida que conforme a los artículos 11 y 37 las Reglas citadas, la pensión debe otorgarse con base en el salario base de cotización, el cual se conforma con todas las prestaciones que percibió el elemento policial en el último año de servicio.

En consecuencia de lo anterior, para efectos del cálculo de la pensión que prevén los artículos 18, fracción III y 37 de las referidas Reglas, resultaba necesario que la Caja de Previsión tomara en cuenta todos los conceptos que de manera regular y periódica fueron pagados al empleado público hoy actor, a efecto de obtener el salario base indispensable para el cálculo de la pensión que en su caso correspondía al impetrante, en términos del artículo 11 de la citada Ley y que fueron citados anteriormente, los cuales son: 'SUELDO BASE, COMISION POR SERVICIO, BANDO 16 y ESTADIO, VALLA, ESPECIAL' las cuales, como ya se mencionó, fue omisa en precisar la autoridad demandada.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se estima que el acuerdo de pensión por invalidez impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se determinó el monto otorgado a la parte actora tomando en consideración el Acuerdo número 2-4-

ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día trece de diciembre del dos mil diez, y no conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y por tanto, la autoridad demandada dejó de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.'

Razón por la cual se estima que la resolución impugnada es ilegal y por ello procede declarar su nulidad.

Por consiguiente, debido a que con la nulidad decretada en esta sentencia, se satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad planteados dentro del escrito inicial de demanda, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

*En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y, 102 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Acuerdo de Pensión por Invalidez número de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, SUBDIRECTORA JURÍDICA Y NORMATIVA y JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DICTAMINACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo acuerdo de pensión debidamente fundado y motivado en los términos previstos, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base que percibió durante el último año de servicio, como son: 'SUELDO BASE, COMISION POR SERVICIO, BANDO 16 y ESTADIO, VALLA, ESPECIAL,'; debiendo precisar que, en caso de existir diferencias entre la nueva pensión y la otorgada en primer término, éstas deberán ser pagadas desde la fecha en que fue asignada la pensión al actor; debiendo precisarse que el monto máximo de la pensión a otorgar no puede exceder el límite de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se...*

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Se procede a dar contestación al agravio hecho valer por las autoridades demandadas, en el que argumenta que la Sala de conocimiento tenía la obligación de analizar los argumentos y pruebas aportadas por las partes, por lo que la resolución que se combate es arbitraria y carece de la exhaustividad necesaria.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **inoperante**, en virtud de que la apelante se limita a manifestar de manera general y abstracta que la Sala de conocimiento no estudió las pruebas que aportó en el juicio de nulidad, sin precisar cuál o cuáles pruebas y constancias se dejaron de valorar, así como los argumentos que hizo valer en su oficio de contestación de demanda, lo cual resulta necesario para que este Órgano Colegiado esté en posibilidad de analizarlos pues en el caso, es a las autoridades apelantes en quien recae esa carga.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veintidós, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otro lado, las apelantes aducen que la sentencia es ilegal, ya que, si bien es cierto, el actor hace valer el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene la obligación de dar una respuesta por escrito y en breve término, pero no está obligada a resolver en determinado sentido.

El argumento reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dicha manifestación no controvierte las consideraciones sustentadas por la Primera Sala Especializada, en el Considerando IV, de la sentencia recurrida del cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior es así, ya la autoridad apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento, en el sentido de que el Acuerdo de Pensión por Invalidez número

vez que no fue sustentado con base en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar, ni del por qué para el otorgamiento de la pensión se utilizó el Acuerdo 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, cuando el mismo va en contra de lo dispuesto en las Reglas de Operación referidas, así como que carece de una debida fundamentación y motivación.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria especializada sustentó en el Considerando IV del fallo apelado, a través de la cual, declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de marzo de dos mil veintiuno, con las que la apelante ponga de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no

está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

Asimismo, las recurrentes aducen que, al declarar la nulidad del acto impugnado, se viola los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, previstos por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la Sala Especializada omitió efectuar una fijación clara y precisa de los puntos que controvertidos por la autoridad demandada.

El agravio reseñado es **infundado**.

A fin de demostrar tal aserto, resulta pertinente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, cuya parte que interesa, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que el acto impugnado constituye una determinación jurisdiccional, en la que la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicho fallo, aun sin citarlas de forma expresa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden de ideas, aun cuando por regla general el órgano jurisdiccional emisor de una resolución jurisdiccional está obligado a fundar sus determinaciones, para lo cual debe citar los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Sirve de apoyo la tesis y jurisprudencia P. CXVI/2000 y I.1o.C. J/1, la primera sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, en el tomo XII, agosto de dos mil, Página ciento cuarenta y tres y en el tomo III, enero de mil novecientos noventa seis, en la página ciento treinta y cuatro, las cuales se transcriben a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le

afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

Asimismo, cabe citar la jurisprudencia que dice:

“FUNDAMENTACIÓN. GARANTÍA DE. SE CUMPLE AUN CUANDO LA AUTORIDAD OMITA CITAR LOS PRECEPTOS QUE APOYAN SU DECISIÓN.- Si bien el artículo 16 de la Constitución General de la República consagra las garantías de fundamentación y motivación y por ende, toda resolución debe de respetarlas; en materia civil, si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita, pues se resuelve conforme a la petición en los agravios, por lo que no puede existir duda respecto de los preceptos supuestamente transgredidos, cuando es el propio promovente quien plantea los supuestos a resolver, por lo que aun cuando no haya sido explícitamente citados, debe estimarse que si fueron cabalmente respetados y, en consecuencia, la resolución intrínsecamente fundada.”

En tal virtud, como se adelantó, resulta infundado el agravio en estudio, toda vez que en las resoluciones jurisdiccionales la fundamentación la constituye el análisis exhaustivo de las acciones y excepciones del debate, aunque la Sala omita citar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión; no obstante, se precisa que en el caso concreto eso no aconteció, toda vez que de la lectura de la sentencia se advierte que ésta sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la sentencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, se advierte que estableció debidamente los puntos controvertidos, al constreñir el estudio de la litis en determinar la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por el cual se determinó una pensión mensual, tomando como base para su cálculo de 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, de conformidad con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, respecto de lo cual una vez estudiados los argumentos y analizadas las pruebas aportadas por las partes determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al no haber sido emitido conforme las Reglas de Operación del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Determinación que contrario a lo manifestado por las autoridades apelantes se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración sí analizó lo argumentando por la enjuiciada, tal y como se advierte del considerando IV del fallo sujeto a revisión, además de que del estudio realizado al Acuerdo

de Pensión por Invalidez número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General
de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de
México, la Sala concluyó que fue emitido de manera ilegal, lo
anterior dado que la pensión por invalidez debió haberse
calculado de acuerdo a lo señalado en las Reglas de Operación
del Plan de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, al
tenor de las consideraciones ahí vertidas, las cuales se
establecen en el Considerando IV, al que se remite para evitar
repeticiones innecesarias, sin que al efecto la autoridad
recurrente haya vertido razonamiento lógico jurídico para
controvertirlo.

En esas condiciones, ante lo **inoperante e infundado** de las
manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas
en su único agravio, se **CONFIRMA** en sus términos la sentencia
de **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera
Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración dentro del
juicio de nulidad **TJ/I-46517/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15
fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117
de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos de agravio hechos valer en el
recurso de apelación **RAJ. 22505/2021**, resultaron **inoperantes**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

e **infundados** para revocar la resolución apelada de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de cinco de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-46517/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-46517/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 22505/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

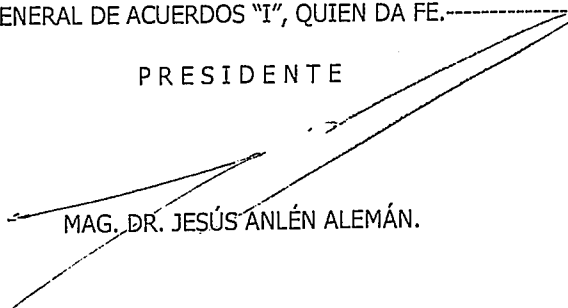
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

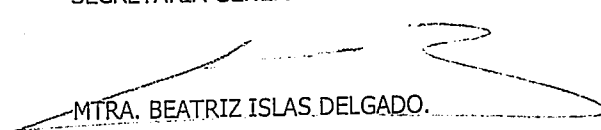
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.